República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Adriana María Jaramillo Quintero, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 262 del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 78 del once (11) de septiembre siguiente, se inadmitió la demanda, y la parte actora dentro del término legal no subsanó el libelo introductor de la Litis.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 270

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Adriana María Jaramillo Quintero
Radicado:	17433 40 89 001 2020 00151 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Adriana María Jaramillo Quintero.

Mediante proveído No. 262 del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 78 del once (11) de septiembre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

En el caso sub júdice, en proveído No. 262 del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 78 del once (11) de septiembre siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, por tanto, de conformidad como lo indica el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., esta Autoridad Judicial rechazará la presente demanda, por las razones expuestas.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Adriana María Jaramillo Quintero.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 83
Fecha: 22 de septiembre de 2020

Secretaria _____